



Acción	
Radicado	080014053011-2021-0013100
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LEON

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó por medio de Curador, contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla mayo 6 de 2022.

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por medio de apoderado judicial contra ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LEON, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de: CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ML., (\$50.670.447,77) ml., correspondiente a capital, DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ML., (\$2.944.226,42) ml., Por concepto de intereses corrientes ya causados hasta el 10 de diciembre de 2020., más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Mayo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Mediante auto de fecha septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021, conforme al Art. 293 del C. G. de Proceso, se emplazó a la demandada Sra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LEON, de conformidad al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020., procediendo en fecha Febrero Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022), a nombrar curador Ad-litem., a la Dra. MARGARITA M. FERREIRA HENRIQUEZ, quien acepta el cargo y se da por notificada en forma virtual, contestando la demanda dentro del término sin proponer excepción alguna, se le fijaron sus respectivo gastos.

En fecha Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintidós (022), se admite Cesión de Crédito presentado por la parte demandante.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Mayo Once (11) de Do Mil Veintiuno (2021), y auto de Cesio del Crédito de fecha Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.059

Hoy: mayo 9 de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO